

NOTA A DESPACHO. Popayán, 23 de junio de 2023. En la fecha informo al Señor Juez que la presente DEMANDA fue subsanada a través de correo institucional, en término oportuno. (05/06/2023 6:39 pm) Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 909

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00164-00**
Demandante: **Menor M.J.B.Q.** Representada por **MARITZA QUIJANO
QUINAYAS**
Demandado: **ARY DANILO BOJORGE GAMBOA**

ASUNTO

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por solicitado por la señora MARITZA QUIJANO QUINAYAS en su condición de madre y representante legal de la menor M.J.B.Q., a través de apoderado judicial (Estudiante de Derecho Adscrito al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria de Popayan), en contra del señor ARY DANILO BOJORGE GAMBOA, para lo cual se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante Auto No. 780 del 29 de mayo de 2023, declaró inadmisibile la demanda que nos ocupa, y concedió un plazo de cinco (5) días para corregirla, dentro de tal término, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual comunica que subsana la misma, sin embargo, se advierte que se persiste en algunas falencias.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

En el acápite de pretensiones numerales 1 a 21 pretende se libre mandamiento de pago indicando erróneamente en cado uno de ellos el valor adeudado **"incluido el interés IPC"**, afirmación esta que al parecer hace referencia al

incremento que debió sufrir la cuota conforme al IPC, noción ésta que difiere del concepto de interés.

De igual manera en relación con las cuotas de los meses de noviembre y diciembre del año 2021, tasadas las misma en la suma de cincuenta mil ochocientos cinco pesos m/c (\$50.805), enlistadas en los numerales 1 y 2 el acápite de pretensiones es del caso indicar que el incremento que debió sufrir la cuota alimentaria es aplicable a partir del año 2022 y así sucesivamente y no para las cuotas del año 2021 fecha en la cual se estableció la obligación alimentaria, "Acta de conciliación denominado ACUERDO DE VOLUNTADES de fecha 2 de noviembre de 2021 Conciliación 016-2429, celebrado en el CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN, entre los señores MARITZA QUIJANO QUINAYAS y ARY DANILO BOJORGE GAMBOA, donde se estableció una cuota alimentaria en favor de la menor M.J.B.Q, y a cargo del padre, señor BOJORGE GAMBOA.

Adicionalmente se advierte que, respecto de las cuotas del año 2023, visibles en los numerales 16 a 21 si bien el porcentaje del IPC es el correcto (13,12%), dicho reajuste debe aplicarse sobre la cuota vigente al año 2022, y no sobre la establecida en el 2021, error este que incide en los valores adeudados.

Adicional a ello para el despacho no es factible adecuar el mandamiento de pago a lo considerado legal conforme lo dispone el art. 430 del CGP que nos indica:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" (Destacado por el Juzgado)"

Lo anterior por cuanto algunas de las cuotas del año 2023, corresponden a **saldos de cuota**, no siendo posible deducir el valor pagado verificar que se ajuste a la realidad, toda vez que en el hecho **TERCERO** del libelo genitor expresa:

" TERCERO: El Señor **ARY DANILO BOJORGE GAMBOA**, ha sido negligente con el pago de la cuota descrita en el hecho narrado anteriormente; en algunos casos ha hecho pagos parciales y en otros no ha cancelado el valor estipulado. (Destacado por el Juzgado)

De lo afirmado se tiene que se han efectuado pagos parciales, pero no se conoce a ciencia cierta a que valor ascienden dichos pagos para hacer la deducción pertinente, lo que no permite que el despacho pueda adecuar el mandamiento de pago en la forma que se considera legal.

Para una mejor comprensión y con el fin de que la parte actora tenga claro los incrementos que debió sufrir la cuota alimentaria a partir del año 2022, se pone de presente el siguiente esquema:

ARY DANILO BOJORGE GAMBOA			
AÑO	CUOTA	INCREMENTO IPC %	INCREMENTO
2021	50.000	5,62	2.810
2022	52.810	13,12	6.929
2023	59.739		

Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada.

Finalmente, el despacho mediante el auto que inadmitió la demanda advirtió que existían yerros frente al poder conferido, y se requirió a la parte para que lo corrigiera. sin embargo, la parte demandante no lo subsano. Persistiendo en no estar determinado y claramente identificado, conforme el art. 74 del C.G.P.

En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por la señora MARITZA QUIJANO QUINAYAS, en representación de su menor hija **M.J.B.Q.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ARY DANILO BOJORGE GAMBOA.**

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese, efectuándose las anotaciones de rigor, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI, y expediente digital.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Carlos Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82fab4784f4e2b60df3ce31b188a2f803f24e9ecfd9c5b49294e399f957d1ee**

Documento generado en 23/06/2023 03:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>